

Luis Beltrán, 9 de Marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**B.M.B. C/ M.H.A. S/ LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES**", Expte. **LB-00715-F-2023** de los que:

RESULTA: Que en fecha 11/11/2025 se presentan los Dres. Alegranza y Salvo en carácter de apoderados del Sr. H.A.M., formulando oposición a la solicitud efectuada por la veedora designada en autos. Asimismo, solicitan la suspensión del trámite de las medidas requeridas, en razón de encontrarse en curso un proceso de revisión de la fecha de separación de hecho del matrimonio, cuya resolución, según sostienen, resultará determinante para establecer si el paquete accionario de la sociedad "P.M.S." integra o no el acervo ganancial.

Manifiestan que dicha cuestión reviste carácter previo, por cuanto la sociedad mencionada constituiría a su entender, un bien propio del demandado, ajeno a la comunidad conyugal, por lo que la actora carecería de legitimación para requerir información o medidas probatorias respecto de la misma. Señalan además que el demandado comparece en autos en carácter personal, no siendo la sociedad "P.M.S." parte del proceso, por lo que obligar al socio a entregar documentación social importaría desconocer la personalidad jurídica diferenciada del ente, circunstancia que afirman sólo podría admitirse en supuestos de abuso de la forma societaria o fraude, extremos que entienden no han sido alegados ni acreditados en autos.

Por otro lado, con relación a la solicitud de levantamiento del secreto fiscal, sostienen que en el presente proceso no existe resolución judicial fundada que autorice su levantamiento y que la información requerida no encuadra dentro de las excepciones previstas en el artículo 101 de la Ley 11.683.

Respecto de la suspensión del trámite solicitada, indican que se encuentra en trámite un proceso de revisión de la fecha de separación de hecho del

matrimonio, cuya resolución, según expresan, resultará decisiva para determinar el régimen patrimonial aplicable y, en particular, la naturaleza jurídica del paquete accionario de la sociedad mencionada. Señalan que, de acreditarse que la separación de hecho se produjo con anterioridad a la constitución de la sociedad, todo derecho, participación o incremento patrimonial generado con posterioridad no integraría la masa común, sino que correspondería exclusivamente al demandado como bien propio. En tal sentido, sostienen que avanzar en la producción de medidas periciales, requerimientos a entidades bancarias o fiscales, o inspecciones sobre la sociedad implicaría un anticipo de prueba respecto de un bien cuya titularidad y carácter aún no se encontrarían definidos, pudiendo afectar el derecho de propiedad del demandado e implicar una injerencia sobre un patrimonio ajeno al objeto del proceso.

Que en fecha 13/11/2025 se ordena correr traslado de la oposición y documental acompañada a la parte actora.

Que en fecha 25/11/2025 se presenta la Sra. M.B.B., contestando el traslado conferido, rechazando íntegramente la oposición formulada por la demandada, así como el pedido de suspensión del trámite. Señala que la profesional designada como veedora informó oportunamente en autos el día en que se apersonaría en la sociedad a fin de recabar la documentación necesaria para responder los puntos de pericia. Refiere que, el día previo a la fecha fijada, el contador de la empresa comunicó que no podría recibirla personalmente por motivos de salud, y que al momento de presentarse fue atendida únicamente por personal administrativo, quien entregó un pendrive y algunos balances impresos, manifestando que se trataba de toda la documentación disponible, sin exhibir, según expresa, libros de actas, inventarios, documentación contable respaldatoria, información bancaria completa ni detalle de domicilios de sucursales o depósitos.

Manifiesta asimismo que el proceder de la parte demandada no resulta

aislado, sino que se inscribe según afirma en una conducta procesal obstructiva y dilatoria, evidenciada en distintos actos procesales tales como la revocatoria de la designación de la veedora, la promoción de incidencias, el pedido de suspensión de plazos y la negativa a exhibir documentación que considera relevantes para la labor pericial.

Que en fecha 26/12/2025 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver.

CONSIDERANDO: Que venidas las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver, corresponde en primer término delimitar el objeto de las cuestiones sometidas a decisión en esta instancia. En tal sentido, deberán analizarse, por un lado, la oposición formulada por la parte demandada respecto de las medidas solicitadas por la veedora designada en autos en el marco de la intervención ordenada sobre la sociedad "P.M.S.", y por el otro, el pedido de suspensión del trámite del presente proceso fundado en la existencia del incidente caratulado: "M.H.A. C/ B.M.B. S/ INCIDENTE DE DETERMINACIÓN DE FECHA DE SEPARACIÓN DE HECHO" Expte. N° L., el cual se encuentra vinculado a estas actuaciones.

I.-) Que en primer término corresponde expedirme respecto de la oposición formulada por la parte demandada en relación a las medidas solicitadas por la veedora designada en autos.

De las constancias del expediente surge que mediante decreto de fecha 27/03/2024, a pedido de la parte actora, se dispuso como medida cautelar la designación de interventor veedor informante respecto de la sociedad "P.M.S.", designación que fuera aceptada por la Lic. S.C.V., a quien se le encomendó relevar e informar al tribunal acerca de la situación contable, patrimonial y comercial de dicha firma, a los fines de contar con elementos que permitan determinar la eventual incidencia de las participaciones societarias del demandado en el marco del proceso de liquidación de la comunidad de bienes que aquí se tramita.

En cumplimiento de la labor encomendada, la profesional designada informó en autos la imposibilidad de completar su tarea en razón de no haberse puesto a su disposición la totalidad de la documentación necesaria para ello. En tal sentido, señaló que al apersonarse en el domicilio de la empresa fue atendida por personal administrativo, quien le entregó un pendrive con documentación digital y algunos balances impresos, manifestando que se trataba de toda la documentación disponible, sin exhibirse ni ponerse a disposición libros societarios ni documentación contable respaldatoria que permitiera verificar adecuadamente el estado patrimonial actual de la empresa.

Frente a ello, la parte demandada formula oposición, sosteniendo en lo sustancial que la sociedad "P.M.S." constituye una persona jurídica distinta del demandado y que, en consecuencia, no correspondería requerir documentación societaria al mismo en su carácter personal, invocando además la existencia de secreto fiscal y bancario respecto de la información solicitada.

Ahora bien, corresponde señalar que la procedencia de la medida cautelar dispuesta en autos ya ha sido objeto de análisis por parte de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de esta Circunscripción, quien al resolver el recurso interpuesto confirmó la medida ordenada, señalando que de las constancias de la causa se desprendían elementos suficientes para considerar reunidos los recaudos necesarios para su procedencia, destacando además que la intervención dispuesta no afecta el normal desenvolvimiento de la sociedad comercial, limitándose la labor de la veedora a relevar e informar al tribunal acerca de los movimientos contables y comerciales de la firma, sin restringir la administración del ente.

En ese sentido la jurisprudencia ha dicho: *"Corresponde hacer lugar a la*

solicitud de uno de los cónyuges del nombramiento de un veedor, como medida cautelar en un proceso de disolución de la sociedad conyugal, ante la ausencia de documentación y composición de una cierta cantidad de sociedades donde hay participación ganancial siempre que la conyugue demandada integre dichas sociedades." CNCiv, Sala M, 8/3/02, "C.,G. c/ F.,M" LL, 22-D-800.

En ese contexto, los argumentos introducidos por la parte demandada no resultan idóneos para desvirtuar el alcance de la medida ya confirmada por el tribunal superior. En efecto, si bien la persona jurídica posee una personalidad diferenciada de la de sus integrantes art. 143 del CCyCN, ello no impide que en el marco de un proceso de liquidación de la comunidad de bienes se dispongan medidas tendientes a relevar la situación patrimonial de una sociedad respecto de la cual uno de los ex cónyuges detenta participaciones societarias, cuando ello resulta necesario para determinar si tales participaciones integran o no el acervo ganancial.

Asimismo, las medidas requeridas por la profesional designada se inscriben dentro de las facultades de dirección y ordenación del proceso que corresponden al tribunal, arts. 34 CPCyC de Río Negro, lo que habilita al juez a disponer las medidas probatorias conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y la adecuada determinación del patrimonio cuya liquidación se debate en autos. En este sentido, se ha señalado que aun en los procesos patrimoniales derivados de relaciones familiares el juez conserva facultades para ordenar aquellas diligencias probatorias que resulten necesarias para determinar con precisión la composición del patrimonio objeto del litigio (Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. II, Infojus, Buenos Aires, 2015).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la documentación puesta a disposición de la profesional designada resultó insuficiente para el

cumplimiento de la tarea encomendada, corresponde rechazar la oposición formulada por la parte demandada. A fin de posibilitar el adecuado desarrollo de la auditoría ordenada, corresponderá disponer que la profesional designada proceda a fijar una nueva fecha para la realización de la misma, debiendo las partes prestar la debida colaboración y facilitar el acceso a la documentación y demás elementos necesarios para el cumplimiento de la labor encomendada. Frustrada que sea la labor, pasarán las actuaciones a despacho a fin de disponer las medidas conducentes solicitadas.

II.-) Que corresponde ahora expedirme respecto del pedido de suspensión del trámite del presente proceso formulado por la parte demandada, fundado en la existencia del expediente caratulado: "M.H.A. C/ B.M.B. S/ INCIDENTE DE DETERMINACIÓN DE FECHA DE SEPARACIÓN DE HECHO" Expte. N° LB-00526-F-2025.

Al respecto, corresponde señalar que la suspensión de un proceso judicial constituye una medida de carácter excepcional. En tal sentido, el art. 139 del CPCyCRN *establece que los jueces deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos únicamente cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hagan imposible la realización del acto pendiente.*

Como ha señalado la jurisprudencia la suspensión del proceso constituye una medida excepcional que sólo procede cuando la decisión a dictarse depende necesariamente de lo que se resuelva en otro proceso.

En el caso de autos, no se advierten circunstancias de tal entidad que justifiquen la suspensión pretendida. En efecto, el incidente mencionado tiene por objeto la determinación de la fecha de separación de hecho de los ex cónyuges, cuestión que eventualmente podría incidir respecto de uno de los bienes cuya inclusión en la masa ganancial se debate en estas actuaciones, esto es, las acciones que el demandado detentaría en la sociedad "P.M.S."

Sin embargo, el presente proceso tiene por objeto la liquidación de la comunidad de bienes en su conjunto, lo que comprende la determinación de la composición del acervo ganancial integrado por los distintos bienes y derechos que conformaban el patrimonio común de los ex cónyuges. En consecuencia, aun cuando la resolución que recaiga en el incidente referido pudiera eventualmente tener incidencia respecto de la naturaleza ganancial o propia de las participaciones societarias mencionadas, ello no configura un supuesto de prejudicialidad que justifique la suspensión del trámite de las presentes actuaciones.

Cabe señalar asimismo que la producción de la prueba ordenada en autos no implica adelantar criterio alguno acerca de la naturaleza ganancial o propia de dichas participaciones, cuestión que será oportunamente analizada al momento de dictarse la sentencia que determine la composición definitiva del acervo ganancial.

No obstante ello, corresponde señalar que es doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, que no es obligación de los Jueces seguir a las partes en todos sus enfoques. Sobre el particular se ha dicho: *"Sabido es que los jueces no están obligados a seguir a las partes en sus discursos y proposiciones, ni a coincidir con ellas en la versión que pudieran postular de determinadas cuestiones, sino que válidamente pueden resolver asuntos llevados a su consideración haciendo mérito de aquello que estimen pertinente y conducente para dilucidarlo"* ("ABALLAY" Se. N°16/99 del 30.03.99).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de suspensión formulado por la parte demandada y disponer la continuación del trámite del proceso conforme su estado.

RESUELVO:

1.-) Rechazar la oposición formulada por la parte demandada respecto de las medidas solicitadas por la veedora e interventora informante designada

en autos, Lic. S.C.V.. No obstante, requerir a la antes nombrada disponga de una nueva fecha para la realización de las tareas encomendadas, debiendo las partes prestar la debida colaboración y facilitar el acceso a la documentación y demás elementos necesarios para el cumplimiento de la labor encomendada.

2.-) Rechazar el pedido de suspensión del trámite del presente proceso formulado por la parte demandada conforme surge de los considerandos.

3.-) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte demandada para su oportunidad.

4.-) Imponer las costas por su orden conforme el art. 19 CPF.

5.-) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

6.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y del CPCyC de Río Negro. **Expídase testimonio y/o copia certificada si fuere solicitado.**

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta